

RESUMEN / ABSTRACT

El tema que se aborda en el presente trabajo tiene injerencia con el estudio sistemático del delito. Desde la perspectiva del sistema de justicia penal –y ubicados en una gran diversidad de relaciones sociales– resulta imprescindible delimitar cuáles resultados propiciados por nuestro actuar son susceptibles de tener consecuencias jurídicas y cuáles no. Para tal fin, a partir de las aportaciones de la teoría del delito, encontramos diversas opciones. Unas, con un fundamento eminentemente ontológico, desde la perspectiva del nexo causal. Otras, desde una óptica normativa, estableciendo criterios axiológicos delimitadores de la atribución de resultados, aun y cuando puedan considerarse causantes en un ámbito ontológico. Con esta segunda alternativa, podemos darle un tratamiento a los casos con mayor solidez sistemática. De esta manera, se coadyuva en la construcción de una sistemática del delito racional, pero sin derivar espacios de impunidad. Asimismo, nos aproximamos a la construcción de un Derecho penal garantista, eficaz y ubicado en la realidad de las relaciones humanas.

The subject matter of this paper can be traced back to the systematic study of crime. From the vintage of criminal justice –considering an ever growing number of social relations– we must establish in which cases can the outcome of our actions be said to imply legal consequences. To this end, we may consider several alternatives arising from the theory of crime. Either from the causal nexus point of view (basically an ontological view), or from a normative view, setting axiological criteria to the responsibility imputation from actions and establishing when can they be taken as cause in a particular ontological environment. The second alternative offers a more solid and systematic approach to the cases. It also helps to develop a rational systematic consideration of crime, allowing no impunity holes. Moreover, it will contribute to a guarantee criminal law, effective and rooted to human relations.

* Artículo por invitación.

** Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato.

Algunas Referencias sobre la Imputación Objetiva en el Ámbito de la Teoría del Delito*.

Cuauhtémoc Ojeda Rodríguez** y Luis Felipe Guerrero Agripino**.

* El presente trabajo constituye una síntesis de nuestro libro *La imputación objetiva*, editado por la Universidad de Guanajuato en el año 2002.

INTRODUCCIÓN

Uno de los temas más discutidos en el ámbito de la teoría del delito lo constituye la atribución de resultados. En un contexto delictivo, ¿se debe responder por todos los resultados? En un tiempo, la doctrina se inclinó por buscar las soluciones en el nexo causal. Se desarrollaron varias posturas para precisar cuáles son las causas generadoras de resultados; desde la teoría de la equivalencia de las condiciones hasta la teoría de la relevancia causal. Todas ellas se caracterizaron por partir del plano eminentemente naturalístico, acordes a las bases sistemáticas que para ese tiempo predominaban. Después, la doctrina se fue inclinando hacia otros derroteros cada vez más distanciados de la mera apreciación de la causalidad, poniendo mayor énfasis en el plano valorativo. De esta manera, es factible determinar que en el marco de un determinado suceso, una acción puede constituir la causa indiscutible de un resultado material, pero en el ámbito jurídico penal, ese resultado no necesariamente podrá ser imputable a su autor. Para ello se requiere establecer otro tipo de consideraciones, identificadas en un contexto teórico: la imputación objetiva.¹

En el presente trabajo se elabora un breve análisis sobre algunas teorías que se sustentan en el nexo causal en el tratamiento del problema aludido. Posteriormente, se hace lo propio con las aportaciones teóricas fundadas en criterios de imputación objetiva. También, se destacan sus principales rasgos sistemáticos de esta figura y su forma de aplicación.

¹ Sobre este tema se han escrito artículos importantes en la doctrina penal mexicana. Por ejemplo: Vid. Vidaurri Aréchiga, Manuel: “La teoría de la imputación objetiva”, en: *Estudios jurídico-penales*, Universidad de Guanajuato, 1997, pp. 181-202. También, González Gómez, Alejandro: “Aproximación de la teoría de la imputación objetiva del resultado (al mismo tiempo, bases mínimas para su reconstrucción en el derecho penal)”, en: *ABZ*, n° 48, junio de 1997, pp. 4-16. Daza Gómez, Carlos: “Teoría de la imputación objetiva”, en: *Criminalia*, año LXIII, n° 2, Porrúa, mayo-agosto de 1997, pp. 65-76.

PALABRAS CLAVE: Teoría del delito; Delito.

KEYWORDS: Theory of crime; Crime.

De esta manera, en esencia, sustentamos nuestra postura en el sentido de que, acudiendo a la teoría de la imputación objetiva es posible encontrar alternativas más convincentes para la resolución de casos. No es recomendable limitarse sólo a la determinación del nexos causal. Es necesario establecer consideraciones con otro contenido jurídico-valorativo, para llegar a precisar el nivel de imputación de resultados.

PLANTEAMIENTO

En el ámbito del derecho penal, las construcciones teóricas deben sustentarse en los problemas prácticos y su correlativo pensamiento sistemático.² Al tenor de esta premisa, para plantear el problema elemental detectado en nuestra investigación, partiremos de casos hipotéticos:

- ◆ Una mujer, obsesionada por heredar la fortuna de su marido, acude con él a una fiesta tradicional del pueblo en la cual se celebra una corrida de toros. Después de la participación de los novilleros, los organizadores invitan al público a pasar al ruedo a torear una vaquilla. La mujer piensa que esa es la oportunidad para deshacerse de su marido y lo induce a lanzarse al ruedo, esperando la producción de un accidente fatal. El marido, persuadido por su esposa accede. A pesar de lo inofensivo del animal, le da una ligera embestida y cae. A consecuencia de esa caída muere por desnucamiento. Así, la mujer cumple su objetivo.
- ◆ ‘A’, pasea por la orilla del parque con su esposa. En ese momento, ‘B’, va pasando en su vehículo y le hace un tocamiento impúdico a la señora. A pesar de la euforia de ‘A’,

nada puede hacer pues es prácticamente imposible darle alcance al vehículo. No obstante, a algunos metros ocurre un embotellamiento y ‘B’ no puede continuar su fuga. ‘A’ se aprovecha de esa situación y para desahogar su coraje, le da un leve puñetazo a ‘B’. Pero éste es hemofílico, cuestión que desconocía el agresor. Horas después, fallece en el hospital a consecuencia del puñetazo.

En supuestos como éstos, nos encontramos con un aspecto imprescindible para la elaboración sistemática de los casos: la determinación de la atribución o no de los resultados a los sujetos respectivos. En el tratamiento de esa problemática se han venido desarrollando diversas teorías. Éstas, a su vez, se ubican en dos grandes rubros: primeramente, las incorporadas en la determinación del nexos causal y bajo una perspectiva teórica más avanzada, las vinculadas bajo la orientación de la imputación objetiva.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA DESDE LA PERSPECTIVA DEL NEXO CAUSAL

Al tenor de esta vertiente teórica, la óptica de la problemática se percibe desde una perspectiva eminentemente naturalística. Así, el referente para el tratamiento sistemático se encuentra en la determinación de la causalidad.

2.1. TEORÍA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES

Stuart Mill, en 1843, planteó que era causa de un resultado toda condición positiva o negativa con injerencia en su producción.³ Sólo excepcionalmente una consecuencia podría ser resultado de una causa única, siendo la regla

² Claus Roxín (*Iniciación al Derecho penal de hoy*, trad. introducción y notas de Francisco Muñóz Conde y Diego-Manuel Luzón Peña, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1982, p. 123), plantea que toda la vida social y política es dirigida por el derecho; pero que ese derecho debe ser sistematizado o de lo contrario se puede convertir en una masa uniforme de artículos que bloquearía el sistema social en lugar de mantenerlo en condiciones de funcionar. Ahora bien, esa sistematización a través de la dogmática jurídico penal, debe cumplir tres requisitos para que sea fructífera: claridad y ordenación conceptual, referencia a la realidad, y orientación hacia finalidades político-criminales. Para mayor referencia sobre este tema, *vid.* Roxín, Claus: *Política criminal y sistema de Derecho penal*, trad.: Francisco Muñóz Conde, Bosch, Barcelona, 1972, especialmente pp. 39 y ss.

³ *Vid.* Larrauri, Elena: “Notas preliminares para una discusión sobre la imputación objetiva”, en: *ADPCP*, Madrid, 1988, p. 718.

general que la reunión de varios antecedentes genere efectos.

A partir de esa premisa, Von Buri concretó que no sólo la suma de diversidades era la causa del resultado, sino a su vez, cada una de esas fuerzas debería de ser considerada a título individual como causa generadora del resultado. De esta manera, todas las condiciones poseen una equivalencia causal, y ninguna es superior ni inferior con respecto a las demás.⁴

Desde una perspectiva estrictamente naturalística, se apreciaba una postura hasta cierto punto lógica. Sin embargo, por lo ilimitado de sus alcances la doctrina le ha encontrado como principal inconveniente su *regresus ad infinitum*.⁵ De manera irónica se llegó a sostener que conforme a dicha teoría, el carpintero fabricante de la cama, era causante del adulterio en virtud de la cópula efectuada en aquélla.

2.1.1. FÓRMULA DE LA *CONDITIO SINE QUA NON*

Para limitar los extremos naturalísticos de la teoría de la equivalencia de las condiciones, se diseñó –dentro de la propia teoría de la equivalencia de las condiciones–, la fórmula de la *conditio sine qua non*. Esta propuesta consistía en un procedimiento mental hipotético para determinar cuándo se estaba en presencia de una causa. De esa manera, si una determinada condición se suprimía mentalmente y desaparecía el resultado, entonces era causa del mismo, pues sin esa condición el resultado no se hubiese producido.⁶

Por ejemplo: el sujeto ‘A’ dispara un arma de fuego al sujeto ‘B’ y éste muere. Si suprimimos hipotéticamente (*in mente*) la acción de ‘A’, ‘B’, no hubiese muerto de esa forma y en ese instante. Así se concluye que la acción de ‘A’ es causa de la muerte de ‘B’.

Con la implementación de esta fórmula, aparentemente se solucionaban gran parte de casos. Sin embargo, no dejaba de resultar parcial y engañosa, en virtud de que no todos los supuestos suelen presentarse tan claramente como los aquí ejemplificados.

Por ejemplo: ‘A’ y ‘B’ le preparan una bebida a ‘C’; uno le pone el azúcar y el otro el café. Sin previo acuerdo y desconociendo la intención respectiva del otro, cada uno por su cuenta agrega una cantidad de arsénico suficiente para ocasionar la muerte; ‘C’ ingiere la bebida y muere. Si la bebida no contuviera café envenenado, de cualquier forma habría muerto porque el azúcar la habría ocasionado. A la inversa sucedería exactamente lo mismo, si no hubiese contenido azúcar envenenada, la muerte se habría producido a consecuencia del café. Con ello llegaríamos a la conclusión absurda de que ninguna de las dos conductas son causa del resultado, pues suprimiendo *in mente* cada una de ellas, aquél persiste.

2.3. TEORÍAS INDIVIDUALIZADORAS

Ante la insuficiencia de la equivalencia de las condiciones, surgieron otras corrientes con la pretensión de establecer una separación entre las causas y las condiciones.

2.3.1. Teoría de la causa eficiente

Para esta teoría, dentro de todas las acciones, merecen el rango de causas aquellas que producen la existencia, y son esencialmente determinadas por su clase e intensidad.

2.3.2. Teoría de la condición más eficaz

Birkmayer,⁷ autor representativo de esta teoría, consideraba causa a aquella que entre las condiciones del resultado ha contribuido más que las otras a la generación de aquél. Práctica-

⁴ Vid. Reyes Alvarado, Yesid: *Imputación objetiva*, Temis, Bogotá, 1994, pp. 8-11.

⁵ Vid. Martínez Escamilla, Margarita: *La imputación objetiva del resultado*, Edersa, Madrid, 1992, p. 6.

⁶ Vid. Larrauri, Elena, *op. cit.*, p. 219.

⁷ Vid. *Ibid.* pp., 98 y 99.

mente no ofrece nada nuevo, pues el problema se presenta al determinar cuál es esa causa.

2.3.3. Teoría de la última condición

Para esta teoría, en un fenómeno determinado, debe ser considerado como causa del mismo, el último de aquellos acontecimientos que condicionó la realización del fenómeno concreto. Bajo esta postura, se toma siempre por última condición a la última acción humana aparecida en la cadena causal.

Pero esta teoría resulta vulnerable al momento de imbricarla con otros rubros sistemáticos de la teoría del delito. Por ejemplo, de su aplicación no encontramos sustento para la determinación causal del autor mediato, pues característica de él es que, precisamente, no realiza la última condición.⁸

ANÁLISIS DEL PROBLEMA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

Como lo habíamos aclarado, una característica generalizada de las teorías relativas al nexo causal, es que parten del plano naturalístico. Sin duda alguna las aportaciones formuladas sobre esa base constituyeron un avance importante de la ciencia del derecho penal.⁹ Pero se fueron reconociendo las limitaciones propias de la causalidad eminentemente material, y la doctrina se fue inclinando por derroteros distintos donde no es suficiente el contenido óntico, sino el eminente-

mente valorativo.¹⁰ Bajo esta premisa, se elaboraron planteamientos que ahora identificamos como teoría de la imputación objetiva.

3.1. CONCEPTO Y ELEMENTOS

La teoría de la imputación objetiva se refiere a los criterios de contenido normativo a través de los cuales un resultado típico le es atribuible a una acción activa u omisiva. Ahora, ante la pregunta: ¿cuándo hay imputación objetiva?, la respuesta es: cuando la acción crea un riesgo jurídicamente desaprobado y éste se realiza en el resultado típico.¹¹ En otras palabras, un resultado se le podrá imputar objetivamente a un individuo, cuando él haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado y ese mismo riesgo se haya realizado en un resultado. De esta definición, es indispensable resaltar sus dos elementos:

1. La creación de un riesgo jurídicamente desaprobado; y
2. La realización de ese riesgo en el resultado.

3.2. SUSTENTO

Así, en la imputación objetiva, lo importante es seleccionar dentro de las acciones ónticas, aquellas que sean de interés para el derecho penal; las susceptibles de ser enjuiciadas como obra de un determinado sujeto.

En palabras de Torío: “La imputación objetiva no está llamada a ampliar, sino por el contrario restringir con arreglo a criterios racionales (teleológicos) y valorativos (axiológicos) co-

⁸ Thyren distingue entre condiciones desfavorecedoras, impeditivas e indiferentes, y de ellas el autor sólo responde por la realización de una condición del primer grupo.

⁹ Un ejemplo de un planteamiento importante de la causalidad, lo encontramos aún en el último trabajo publicado –hasta la fecha–, del Maestro Enrique Cardona Arizmendi: “El nexo causal en el homicidio conforme al Código Penal de Guanajuato”, en (VV.AA.): *Revista Michoacana de Derecho penal (publicación especial en honor a Ramón Palacios Vargas)*, n° 37 y 38, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, año 2000, pp. 193-200.

¹⁰ Vid. Cardona Arizmendi, Enrique y Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc: *Código Penal comentado del Estado de Guanajuato*, tercera edición corregida y aumentada, Cárdenas Editor, Irapuato, Gto., 1996, p. 99. Ya en ese trabajo se hace el comentario de que ninguna de las teorías de la causalidad material ha logrado solucionar el problema.

¹¹ Algunos autores como Claus Roxin, en España: Ángel Torío López y Enrique Bacigalupo, no se refieren al “riesgo” sino al “peligro”. Sin embargo cuando después plantean la especificación de cada rubro hablan de “riesgo”. Preferimos asumir como terminología uniforme para los fines de este trabajo el término “riesgo”.

nexiones causales extensivas, accidentales e incluso absurdas”.¹²

3.3. FORMULACIÓN DEL JUICIO DE IMPUTACIÓN

Bajo este esquema, el procedimiento a seguir para determinar en cada caso la imputación objetiva, se desarrolla bajo los siguientes pasos:

1) Determinar la causalidad natural, utilizando el método de la teoría de la equivalencia de las condiciones.

2) Mediante un juicio de valor *ex-ante*, determinar si la acción del autor ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado para la producción del resultado. Esta valoración, no implica un análisis del dolo. Sólo se refiere a los conocimientos fácticos que tiene el autor del contexto en el cual realiza su actuación.¹³ En cambio la determinación del dolo implica un análisis de los elementos cognoscitivo y volitivo desde otra perspectiva sistemática.¹⁴

3) Verificar a través de un juicio de valor *ex-post*, si ese resultado producido implica la realización de ese riesgo creado por la misma acción.¹⁵

3.3.1. La no creación de riesgos

La doctrina ha orientado sus planteamientos a determinar supuestos en los que no obstante la presencia de la causalidad, la creación del riesgo es inexistente. Nos referiremos a algunos de los criterios.

3.3.1.1. Disminución del riesgo

Se trata de aquellos casos en los que el autor modifica un curso causal, aminorando o disminuyendo el riesgo ya existente para la víctima y así mejora la situación proveniente de la acción.

Por ejemplo, quien ve cómo una piedra vuela peligrosamente hacia la cabeza de otro y, aunque no logra neutralizarla, sí logra desviarla a una parte del cuerpo para la que es menos peligrosa. En este caso, no obstante la causalidad, no se cometen lesiones. Resultaría aberrante prohibir acciones que no empeoran, sino que mejoran el estado del bien jurídico.¹⁶ Caso análogo, es el del médico que, para salvar la vida de una persona, le corta una pierna.

3.8.3.3. Casos de ausencia de un determinado grado de riesgo (riesgo insignificante)

Se trata de casos en los que, a partir de una valoración *ex-ante*, no se aprecia un riesgo cuantitativamente suficiente, desde el punto de vista del observador objetivo, en el momento de la acción. Desde luego, partiendo del supuesto de que se desconocen circunstancias especiales; de conocerse, sí crearían un riesgo jurídicamente desaprobado. Ejemplo de ello sería el caso del hemofílico, expuesto en supralíneas.

3.8.3.4. Riesgo socialmente adecuado

Aquí se pueden identificar aquellos casos en los que no obstante la creación de un riesgo, por su poca trascendencia social carece de relevancia típica. Por ejemplo: las lesiones ocasionadas en los deportes.¹⁷

¹² Vid. Torío López, Ángel: “Naturaleza y ámbito de la teoría de la imputación objetiva”, en: *ADPCP*, 1986, p. 46.

¹³ Para mayor abundamiento sobre este aspecto que ha causado confusión en la doctrina, Vid. Frisch, Wolfgang: “La imputación objetiva: Estado de la cuestión”, en: *Sobre el estado de la teoría del delito (Seminario de la Universitat Pompeu Fabra)*, Trad.: Ricardo Robles Planas, Cívitas, Madrid, 2000, especialmente, pp. 56-58.

¹⁴ Para mayor información al respecto, Vid. Köhler, Michael: “La imputación subjetiva: Estado de la cuestión”, en: *Sobre el estado de la teoría del delito (Seminario de la Universitat Pompeu Fabra)*, Trad.: Pablo Sánchez-Ostiz Gutiérrez, Cívitas, Madrid, 2000, pp. 69-84. También, Lorenzo Copello, Patricia: *Dolo y conocimiento*, Tirant lo blanch, Valencia, 1999.

¹⁵ Vid. Bacigalupo Zapater, Enrique: *Principios de derecho penal, parte general*, 4a. edición, Akal/Iure, Madrid, 1997, p. 188.

¹⁶ Vid. Roxin, Claus: *Derecho penal, parte general*, tomo I (fundamentos de la estructura de la teoría del delito), trad. de la segunda edición alemana y notas por: Diego-Manuel Luzón Peña; Miguel Díaz y García Conlledo; y, Javier de Vicente Remesal, Cívitas, Madrid, 1997, p. 366.

¹⁷ Vid. Cardona Arizmendi, Enrique y Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc: *Código Penal comentado...*, op. cit., p. 234.

3.8.3.5. El riesgo permitido

El Estado ha tenido la necesidad de reglamentar el desempeño de las actividades de cuyo ejercicio se pueden desprender peligros para el individuo y la sociedad misma. Se trata de conductas que crean riesgos jurídicamente relevantes, pero que, de manera genérica (a reserva de analizar con detenimiento cada caso concreto), están permitidos y por ello, excluyen la imputación al tipo objetivo.¹⁸ Un ejemplo sería la conducción automovilística, observando el reglamento respectivo. A pesar de acarrear riesgos para la vida, salud, etc., el legislador permite el tráfico diario, porque así lo requieren intereses preponderantes del orden común.¹⁹

Incluso, pueden tener un origen eminentemente cultural. Por ejemplo, la tradicional “*pamplonada*” que se realiza en la Ciudad de San Miguel de Allende, Gto. (como también sucede en algunas provincias españolas). Dicho evento, sin duda entraña riesgos para bienes jurídicos como la salud o la vida. Pero en el caso de que dichos riesgos se lleguen a concretar en la afectación de bienes jurídicos importantes como la vida y la salud, los resultados no le son imputables a los organizadores, en virtud de que los riesgos generados son permitidos en ese contexto social.

3.9.1. Criterios para determinar cuándo no existe la realización de riesgos desaprobados

A) Bien irremediamente perdido

Si el suceso generador del daño recae sobre un objeto que ya lleva dentro de sí el germen de la destrucción y en consecuencia, se encuentra disminuido en su valor,²⁰ no debe entenderse que, para efectos de la imputación objetiva, se haya realizado el riesgo.

Para ejemplificar podríamos señalar el caso citado al inicio de este trabajo, del médico que le inyecta una sustancia venenosa a su enemigo que padece una enfermedad terminal. A pesar de que su conducta *ex ante* pudiera considerarse creadora de un riesgo, éste no se realizó en el resultado; la muerte del paciente, desde el punto de vista médico era inevitable.

B) Principio de intensificación

Para este principio, la imputación del resultado procede únicamente cuando con la conducta del autor se hayan disminuido las posibilidades de salvación del bien. Requiere un juicio hipotético donde se comparan el momento en el que sobreviene la lesión del bien, con el instante en que hipotéticamente esa lesión se hubiese producido. Si como consecuencia de esa comparación resulta evidente que la conducta del autor disminuyó las posibilidades de salvación del bien, a él debe serle imputado el resultado.

3.9.2. El fin de protección de la norma como criterio ante la realización de un riesgo prohibido

Se trata de un criterio general que Roxin elaboró como exclusión de la imputación objetiva para los casos donde no obstante la creación y realización en sentido estricto del riesgo desaprobado, valorativamente no resulta idónea la imputación. Dice el autor alemán: “Cuando alguien ha creado un riesgo no permitido para un bien jurídico protegido y este peligro se ha realizado, la imputación del resultado debe, sin embargo, negarse cuando ésta se opone a los principios del ordenamiento jurídico”.²¹

Por las particularidades que suelen presentarse, este principio se ha dividido en otras vertientes:

¹⁸ Vid. Wolter, Jürgen: “Las causas constitucionales de exclusión del tipo, del injusto y de la punibilidad como cuestión central de la teoría del delito en la actualidad”, en: *Cuestiones actuales de la teoría del delito*, trad.: Juan Manuel Paredes Castañón, Mc Graw Hill, Madrid, 1999, p. 13. Clasifica los riesgos socialmente adecuados en: permitidos, mínimos y los socialmente aceptados.

¹⁹ Vid. Roxín, Claus: *Tratado...*, op. cit., p. 372.

²⁰ Vid. Reyes Alvarado, Yesid, op. cit., p.236.

²¹ Citado por Larrauri, Elena, op. cit., p. 753.

a) Autonomía de la víctima. Hay ocasiones en las que no obstante la creación de riesgos jurídicamente desaprobados, la víctima tiene injerencia importante en la realización del resultado, lo cual hace que no sea jurídicamente imputable al autor.²² Un caso resuelto por el Tribunal Alemán es ilustrativo del planteamiento.²³ Se trata de un policía que emprende un viaje con una mujer, con la cual mantenía relaciones personales. A pesar de saber que ésta sufría frecuentemente depresiones, sobre todo después de la ingestión de alcohol, deja en la guantera del automóvil una pistola cargada. En un momento de descuido del policía, la acompañante se suicida. En este supuesto, el policía no tenía por qué responder como autor de un homicidio imprudente.

b) Atribución a distintos ámbitos de responsabilidad. Por ejemplo: no obstante de lo peligroso de su embarazo, una mujer ingiere en exceso bebidas alcohólicas (no le importa; le es indiferente la integridad del feto). Con ello se propicia un serio riesgo de aborto; acude con el médico, éste la hospitaliza y se le olvida aplicarle un medicamento y a consecuencia de ello, la mujer aborta.

c) Consecuencias secundarias de infracción de una prohibición. Se trata de casos en los que a consecuencia de una conducta prohibida, después surgen otras afectaciones a bienes jurídicos, no imputables al autor. Por ejemplo: un conductor atropella imprudentemente a un peatón y le ocasiona la muerte; la madre del atropellado, al recibir la noticia, sufre un shock nervioso considerable. Cabría preguntarse si debe castigarse al conductor por lesiones imprudentes causadas a la madre de la víctima del accidente. De acuerdo al planteamiento de Roxin, para el de-

recho penal lo correcto políticamente es la limitación de la esfera de la protección de la norma sólo a los daños directos.²⁴

d) Provocación imprudente de conductas arriesgadas de salvamento. Bajo este rubro podríamos ubicar aquellas conductas que además de la lesión directa de bienes jurídicos, ocasionan la afectación de otros a consecuencia de la intervención derivada para salvar los primeros. Por ejemplo: el que culposamente causa el incendio en un edificio, y un vecino muere al introducirse entre las llamas para intentar salvar al que había quedado atrapado en ese lugar. En este caso, el autor no tiene por qué responder por las acciones heroicas o solidarias de otros.

3.9.3 El principio de confianza

Se trata de casos en los que alguien —a diferencia de la prohibición de regreso— es garante de la evitación de un curso dañoso. Pero dicho curso no se tornará nocivo si todos los intervinientes se comportan correctamente. Surge así la interrogante: ¿se puede confiar en que realicen ese comportamiento de manera correcta?

Por ejemplo, en las intervenciones quirúrgicas, el médico confía en que la enfermera desinfectó el material, y no tiene que estar verificando por su cuenta en cada caso que así sea, salvo que fuera notorio que se encuentra en un estado no apto.

En estos casos, se otorga libertad de acción a pesar del riesgo de un desenlace negativo, en virtud de que por este riesgo ha de responder otra persona, pero con algunas salvedades. Ahora bien, este principio es inaplicable si la otra persona no tiene capacidad para ser responsable o está despojada de su responsabilidad. No es

²² Sobre este tema, *vid.* Cancio Meliá, Manuel: *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1998.

²³ Tomado de Martínez Escamilla, Margarita, *op. cit.*, p. 344.

²⁴ *Vid.* Roxin, Claus: “Reflexiones sobre la problemática de la imputación en el derecho penal”, en: *Problemas actuales del derecho penal*, trad.: Diego-Manuel Luzón Peña, Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, Reus S.A., Madrid, 1997, p. 137.

aplicable la confianza, si la misión de uno de los intervinientes consiste precisamente en subsanar las fallas que eventualmente el otro cometa.²⁵

CONCLUSIONES

La determinación del nexo causal, no debe excluir la posibilidad de acudir también al ámbito de la imputación objetiva. Aunque si bien son dos aspectos distintos, no son antagónicos, sino complementarios, producto de una evolución teórica. Al verificar la configuración de la parte objetiva del tipo, es necesario incluir la existencia del nexo causal y de la imputación objetiva. La determinación del nexo causal, hay que hacerla desde en un plano óntico, naturalístico. En ese sentido, es loable asumir la teoría de la equivalencia de las condiciones sin mayor restricción.

Por lo que respecta a la imputación objetiva, es importante tener presente las dos etapas sistemáticas, bajo las cuales deben ubicarse los criterios de su delimitación: la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y la realización de dicho riesgo en el resultado. Ambos aspectos se determinan a través de un juicio de valoraciones *ex ante* y *ex post*, respectivamente. En la apreciación *ex ante*, la determinación de los conocimientos del autor, no implica un adelantamiento del análisis del dolo. No es así porque está ausente la valoración del conocimiento y voluntad de la realización del tipo. Sólo se hace en cuanto a las circunstancias fácticas sobre las cuales se efectúa el comportamiento respectivo. La determinación del dolo, implica un análisis de otro tenor, el cual escapa de los fines del presente trabajo precisar.²⁶

Es recomendable poner especial énfasis en las instituciones del riesgo permitido y fin de protección de la norma. Desde nuestra perspectiva,

son los criterios más generales que pueden ofrecernos parámetros para establecer planteamientos de mayor solidez, tendientes a excluir resultados que valorativamente no deben ser atribuidos a la actuación del activo, aun cuando exista un nexo causal.

La pertinencia académica del tratamiento de la imputación objetiva, se deriva de un sustento político criminal: en un Estado democrático de Derecho, el Derecho penal debe diseñarse y aplicarse de manera racional. Esta institución jurídica posibilita precisamente eso y con ello, también permite coadyuvar en la construcción de un sistema penal donde garantismo y eficacia no sean dos expectativas encontradas y antagónicas, sino elementos que permitan llegar a un equilibrio.

REFERENCIAS

- Bacigalupo Zapater, Enrique. (1997). *Principios de derecho penal, parte general*, 4a. edición, Akal/Iure, Madrid.
- Cancio Meliá, Manuel. (1998). *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal*, Bosh, Barcelona.
- Cardona Arizmendi, Enrique. (2000). "El nexo causal en el homicidio conforme al Código Penal de Guanajuato", en (VV.AA.): *Revista Michoacana de Derecho penal (publicación especial en honor a Ramón Palacios Vargas)*, n° 37 y 38, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.
- Cardona Arizmendi, Enrique y Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc. (1996). *Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato*, 3a. edición corregida y aumentada, Cárdenas Editor, Irapuato, Gto.
- Daza Gómez, Carlos. (1997). "Teoría de la imputación objetiva", en. *Criminalia*, año LXIII, n° 2, Mayo-Agosto.
- Frisch, Wolfgang. (2000). "La imputación objetiva: Estado de la cuestión", en: *Sobre el estado de la teoría del delito (Seminario de la Universitat Pompeu Fabra)*, trad.: Ricardo Robles Planas, Cívitas, Madrid.

²⁵ Vid. Jakobs, Günther: "La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de las instituciones jurídico-penales del 'riesgo permitido', la 'prohibición de regreso', y el 'principio de confianza'", en: *Estudios de derecho penal*, (estudio preliminar de: Enrique Peñaranda Ramos, Carlos J. Suárez González y Manuel Cancio Meliá), Cívitas, Madrid, 1997, pp. 218-220.

²⁶ Vid. Al respecto Laurenzo Copello, Patricia: *Dolo y conocimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

- González Gómez, Alejandro. (1997). "Aproximación de la teoría de la imputación objetiva del resultado (al mismo tiempo bases mínimas para su reconstrucción en el Derecho penal)", en *ABZ*, n° 48, Junio.
- Jakobs, Günther. (1997). *Estudios de derecho penal*, (estudio preliminar de: Enrique Peñaranda Ramos, Carlos J. Suárez González y Manuel Cancio Meliá), Cívitas, Madrid.
- Köhler, Michael. (2000). "La imputación subjetiva: Estado de la cuestión", en: *Sobre el estado de la teoría del delito (Seminario de la Universitat Pompeu Fabra)*, trad.: Pablo Sánchez-Ostiz Gutiérrez, Cívitas, Madrid.
- Laurenzo Copello, Patricia. (1999). *Dolo y conocimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Larrauri, Elena. (1988). "Notas preliminares para una discusión sobre la imputación objetiva", en: *ADPCP*.
- Martínez Escamilla, Margarita. (1992). *La imputación objetiva del resultado*, Madrid, Edersa.
- Reyes Alavarado, Yesid. (1994). *Imputación objetiva*, Temis, Bogotá.
- Roxín, Claus. (1997). *Derecho penal, parte general*, tomo I (fundamentos de la estructura de la teoría del delito), trad. de la segunda edición alemana y notas por: Diego-Manuel Luzón Peña; Miguel Díaz y García Conlledo; y, Javier de Vicente Remesal, Cívitas, Madrid.
- Roxín, Claus. (1997). "Reflexiones sobre la problemática de la imputación en el derecho penal", en: *Problemas actuales del derecho penal*, trad.: Diego-Manuel Luzón Peña, Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, Reus S.A., Madrid.
- Roxín, Claus. (1982). *Iniciación al Derecho penal de hoy*, trad.: introducción y notas de Francisco Muñoz Conde y Diego-Manuel Luzón Peña, Publicaciones de la Universidad de Sevilla.
- Roxín, Claus. (1972). *Política criminal y sistema de Derecho penal*, trad. Francisco Muñoz Conde, Bosch, Barcelona.
- Torío López, Ángel. (1986). "Naturaleza y ámbito de la teoría de la imputación objetiva", en *ADPCP*.
- Wolter, Jurgen. (1999). "Las causas constitucionales de exclusión del tipo, del injusto y de la punibilidad como cuestión central de la teoría del delito en la actualidad", en: *Cuestiones actuales de la teoría del delito*, trad.: Manuel Paredes Castañón, McGraw Hill, Madrid.